



INSPECCIONADO: [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 25/10/2017
Unidad Administrativa: Delegación de PROFPLA del estado de Baja California Sur.
Reservado: 1, A 24 Fojas
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI LETAIP
Ampliación del período de reserva
Confidencial: Datos Personales del Particular.
Fundamento Legal: Art. 113 fracción I LFTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público

EXP. ADMIVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a los veinticinco días del mes de Octubre del año dos mil diecisiete, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada al

[REDACTED]

[REDACTED], esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emite la siguiente resolución administrativa en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha veintinueve de Mayo del año dos mil diecisiete, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección **No. PFPA/10.1/2C.27.2/192/2017**, donde se ordenó realizar una visita de inspección al

[REDACTED]

con el objetivo de verificar el cumplimiento de sus obligaciones de carácter ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección número **044 17**, de fecha treinta de Mayo del año dos mil diecisiete, circunstanciando en dicha acta hechos y/u omisiones que constituyen infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, las cuales son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; así mismo mediante acta de depósito administrativo de fecha treinta de Mayo del año dos mil diecisiete se aseguró lo siguiente:

01 horno rústico el cual contiene en su interior 1.5 m3 (uno punto cinco metros cúbicos) equivalente a 300 kilogramos de carbón vegetal en proceso de elaboración.

SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y 1

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROFPLA
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
CLAUSTRADA
CLAUSTRADA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS: 0 (CERO)



INSPECCIONADO: C [REDACTED]

EXP. ADM. NO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Quedando como depositario el [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

TERCERO.- Se tiene por presentado antes esta Delegación, escrito firmado por el C. JESÚS CASTULO POLO HIRALES, con sello de acuse de recibido de fecha tres de Julio del año dos mil diecisiete, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Vialidad Interior, número 112, entre Rubi y Libramiento Daniel Roldan Zimbron, Colonia Los Bledales-Las Americas, en esta ciudad, autorizando para tales efectos, así como en los más amplios términos del artículo 19 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al LIC. JUAN LUCERO GERALDO, con cédula profesional como Licenciado en Derecho Número 3577701, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

CUARTO.- Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.2/141/2017** de fecha once de Julio del año dos mil diecisiete, debidamente notificado al interesado en fecha doce de Julio del año dos mil diecisiete, por conducto del LIC. JUAN LUCERO GERALDO, persona autorizada para tal efecto, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se **otorgó** al [REDACTED]

CALIFORNIA SUR; un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución.

QUINTO.- Se tiene por presentado antes esta Delegación, escrito firmado por el C. JESÚS CASTULO POLO HIRALES, con sello de acuse de recibido de fecha dos de Agosto del año dos mil

SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y 2 CLASURA DEFINITIVA TOTAL. MEDIDAS: 0 (CERO)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

diecisiete, en el cual hace diversas manifestaciones en torno al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, de fecha once de Julio del año dos mil diecisiete, mismas que serán valoradas en la presente resolución, así mismo tiene a bien ofrecer las siguientes pruebas:

1) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Acta de Inspección de fecha treinta de Mayo del año dos mil diecisiete, elaborada por los CC. CARLOS ALBERTO MAYORAL JORDAN Y KIYOMI SAMAI RUIZ SILVA, en cuanto beneficie a los intereses del oferente. Dicha prueba se ofrece a dicho del oferente para lo siguiente: *"...para acreditar que en ningún momento he realizado, ni aceptado o reconocido las supuestas infracciones que dan motivo al inicio del procedimiento, siendo que desde el momento mismo de la inspección manifesté no tener ninguna culpa o responsabilidad, también se ofrece para comprobar que no hay prueba que me inculpe, que soy completamente inocente; también para comprobar que el suscrito es ajeno a las obras y/o actividades mencionadas en el Acta de inspección y desconocer quién es el propietario del horno nuevo, para efectos de acreditar que no he cometido infracción a las leyes mencionadas y en general para probar los extremos de mis manifestaciones producidas en el presente escrito y en uso de mi derecho a la Garantía de Audiencia y debido proceso. Dicho documento se encuentra agregado en el Procedimiento Administrativo que hoy se contesta y se relaciona esta prueba con todos y cada uno de los hechos de la presente manifestación..."* (sic); misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en escrito firmado por el C. JESÚS CASTULO POLO HIRALES, dirigido a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sello de acuse de recibido de fecha dos de Agosto del año dos mil diecisiete, mediante el cual el oferente solicita lo siguiente: 1.- Que informe si existe ante esa Dependencia un padrón o lista de autorizaciones o permisos para explotar o transformar materias primas forestales (elaboración de carbón vegetal), 2.- Que informe si existe autorización vigente para explotar o transformar materias primas forestales (específicamente la elaboración de carbón vegetal) en el Rancho LA Laguna del Rifle, Delegación de los Dolores, Municipio de La Paz, Baja California Sur, 3.- Que informe si el C. CONCEPCIÓN MURILLO ESPINOZA, ha contado con alguna autorización para explotar materias primas forestales (elaboración de carbón vegetal), 4.- Que informe si el C. CONCEPCIÓN MURILLO ESPINOZA, cuenta con autorización vigente para explorar o transformar materias primas forestales (específicamente para la elaboración de carbón vegetal), 5.- Que informe el nombre

SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.). DECOMISO Y 3

CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.

MEDIDAS: 0 (CERO)

DELEGACION B.C.S.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de la persona que aparece como propietario del [REDACTED] en el padrón de autorizaciones o permisos para explotar o transformar materias primas forestales o como lo denominen. misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3) DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME.- Consistente en la SOLICITUD DE INFORME que se realice por parte de esta Delegación a la SEMARNAT, pidiendo información relativa al padrón de autorizaciones para aprovechamiento de materias primas forestales, específicamente del C. [REDACTED] mediante el cual, rinda informe de los siguientes puntos: 1.- Que informe si existe ante esa Dependencia un padrón o lista de autorizaciones o permisos para explotar o transformar materias primas forestales (elaboración de carbón vegetal), 2.- Que informe si existe autorización vigente para explotar o transformar materias primas forestales (específicamente elaboración de carbón vegetal) en el Rancho La Laguna del Rifle, Delegación de los Dolores, Municipio de La Paz, B.C.S. 3.- Que informe si el C. CONCEPCIÓN MURILLO ESPINOZA, ha contado con alguna autorización para explotar materias primas forestales (elaboración de carbón vegetal). 4.- Que informe si el C. CONCEPCIÓN MURILLO ESPINOZA, cuenta con autorización vigente para explotar o transformar materias primas forestales (especifique para la elaboración de carbón vegetal), 5.- Que informe el nombre de la persona que aparece como propietario del [REDACTED]

B.C.S. en el padrón de autorizaciones o permisos para explotar o transformar materias primas forestales o como lo denominen; misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4) INSPECCIÓN DE LUGAR.- Consistente en la INSPECCIÓN DE LUGAR, que habrá de llevarse a cabo en el PREDIO DONDE SE LLEVÓ A CABO LA INSPECCIÓN EN FECHA 30 DE MAYO DEL 2017, específicamente en donde se encuentra la casa-habitación del rancho donde el suscrito desarrolla sus actividades y la inspección del área donde se encuentran los hornos, consistiendo la misma en los siguientes puntos: 1.- Que el predio materia de la Inspección cuenta con aproximadamente **3,007.00** hectáreas de terreno, 2.- Que existe una distancia aproximada de cinco kilómetros entre el Rancho donde se encuentra la casa-habitación y el lugar donde se encontraron los hornos, 3.- Verificar con GEOPOSICIONADOR SATELITAL o por medio de los sentidos, a que

SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y 4
CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL. 4
MEDIDAS: 0 (CERO) 4



INSPECCIONADO: [REDACTED] DE [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

distancia se encuentra la casa habitación del rancho La Laguna del Rifle, Delegación de los Dolores, Municipio de La Paz, B.C.S., con el lugar donde se encontró el horno nuevo. (LUGAR QUE SE MENCIONA EN EL ACTA DE INSPECCIÓN DE APROXIMADAMENTE 2400 M2), 4.- Que no es posible percatarse por el sentido de la vista de la existencia del horno que denominan como "nuevo", desde la casa habitación del rancho, dada la distancia que prevalece entre un sitio y otro; misma que es **desechada** por ser improcedente, ya que esta Delegación, no tiene atribuciones para llevar a cabo inspecciones de lugares, con objeto distinto a los mencionados en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como, las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables como lo son la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y/o Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; así mismo, se estima que la prueba es innecesaria, toda vez que, esta Delegación en ejercicio de sus atribuciones, realizó una visitita de inspección, misma que quedó asentada en el acta de inspección **044 17** de fecha treinta de Mayo del año dos mil diecisiete, en la cual quedaron redactadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con los cuales se determinó emplazar a procedimiento administrativo al inspeccionado, lo anterior atendiendo a las disposiciones jurídicas competentes de esta Delegación.

SEXTO.- Atendiendo a la prueba ofertada por el promovente, misma que se describe en el inciso 3 RESULTANDO QUINTO del presente proveído y con fundamento en el segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación tuvo a bien girar oficio número PFFA/10.1/8C.17.5/1222-17 de fecha veintitrés de Agosto del año dos mil diecisiete, al DR. JORGE IVÁN CÁCERES PUIG Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California Sur, en el cual se le solicita lo siguiente:

"...se informe a ésta Delegación si existe Autorización para el aprovechamiento de Materias Primas Forestales y/o funcionamiento de Centro de Almacenamiento y Transformación de Materia Primas Forestales a nombre del C. CONCEPCIÓN MURILLO ESPINOZA ó en su defecto exista alguna Autorización para llevar a cabo dichas actividades en el predio denominado RANCHO LA LAGUNA DEL RIFLE, UBICADO EN LA DELEGACIÓN DE LOS DOLORES, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; lo anterior por ser necesario para substanciar el procedimiento administrativo abierto a nombre de la persona antes mencionada..."(SIC)

SÉPTIMO.- Derivado del oficio de solicitud PFFA/10.1/8C.17.5/1222-17, mismo que se describe en el RESULTANTO anterior inmediato, la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tuvo a bien remitir en fecha veintiocho de Septiembre del año

SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y 5 CLASURA DEFINITIVA TOTAL. MEDIDAS: 0 (CERO)



INSPECCIONADO: [REDACTED] DE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

dos mil diecisiete, a esta Delegación, oficio número SEMARNAT-BCS.02.02.441/17, signado por el DR. JORGE IVÁN CÁCERES PUIG Delegado de la SEMARNAT en Baja California Sur, mediante el cual en la parte que nos interesa señala lo siguiente:

"...Al respecto le informo que derivado de la búsqueda en el Sistema Nacional de Gestión Forestal no se encontró autorización para Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales y/o funcionamiento de Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales a nombre del C. Concepción Murillo Espinoza o alguna autorización para llevar a cabo actividades en el predio denominado [REDACTED]

Oficio anterior que fue debidamente agregado a los autos que obran dentro del expediente al rubro indicado, se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

OCTAVO.- Mediante proveído **No. PFFA/10.1/2C.27.2/177/2017** de fecha dieciséis de Octubre del año dos mil diecisiete, y con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le otorgó al [REDACTED]

[REDACTED] el **plazo de tres días hábiles** para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día y la fecha. Derecho que no fue ejercido.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta la presente:

SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y 6 CLASURAS DEFINITIVAS. MEDIDAS: 0 (CERO)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CONSIDERANDO

I.- QUE EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4º QUINTO PÁRRAFO, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 5 FRACCIÓN XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 170 BIS Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 6º 12 FRACCIONES XXII Y XXVI, 116, 160, 161, 162, 163, 164, 165 Y 166 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1º, 37, 93, 94, 95, 97, 101, 102, 111, 112, 113, 115, 116, 174, 175, 177 Y 178 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1, 2, 3, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 57, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 76, 77, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

II.- Que del análisis efectuado al contenido del Acta de Inspección número **044 17** de fecha treinta de Mayo del año dos mil diecisiete, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental aplicable en materia Forestal, mismas que motivaron la instauración del procedimiento administrativo, respecto de los hechos u omisiones **consistentes en:**

1.- Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 111, 112 y 113 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no se acreditó al momento de la inspección contar con la correspondiente Autorización vigente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento del sitio como centro de transformación de materias primas forestales.

SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y 7
CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS: 0 (CERO)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

2.- Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 93 y 94 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no se acreditó al momento de la legal procedencia de 1.5 m³ (uno punto cinco metros cúbicos) equivalente a 300 kilogramos de carbón vegetal en proceso de elaboración.

Resulta importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V, VIII, XXIV Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, IV, V, X, XI, XVII Y XLIX Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46 FRACCIÓN XIX PENÚLTIMO PÁRRAFO, 47 PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO, 68 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXX Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, mismos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicaran en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la**

**SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y 8
CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS: 0 (CERO)**



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF., Tercera Época, Año III, No. 32, Agosto 1990.

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que **los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente** y cumpliéndose las formalidades

SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y CLÁUSURA DEFINITIVA TOTAL. MEDIDAS: 0 (CERO)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.



SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y 10

CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL. MEDIDAS: 0 (CERO)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

DE [REDACTED]

46

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.-

El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutive y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.). DECOMISO Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL. 11 MEDIDAS: 0 (CERO)





EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFPA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000
Tesis: P. CXVI/2000
Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas

SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL. 12

PROTECCIÓN MEDIDAS: 0 (CERO)



INSPECCIONADO:



47

EXPEDIENTE NO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFPA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a las Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 116. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

ARTÍCULO 163.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

"..."



SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y 13
CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS: 0 (CERO)



INSPECCIONADO: [REDACTED]
FO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Fracción XI. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectivo;

"..."

Fracción XIII. Transportar, **almacenar, transformar o poseer** materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

ARTÍCULO 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

"..."

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;

"..."

ARTÍCULO 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;

"..."

SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y 14
CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS: 0 (CERO)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

48

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

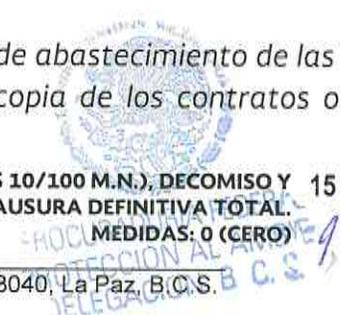
ARTÍCULO 111. Para obtener la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, incluyendo la madera aserrada y la labrada, los interesados deberán presentar formato que expida la Secretaría, que contendrá nombre, denominación o razón social del solicitante, nombre comercial del establecimiento mercantil respectivo, en su caso, así como descripción de la materia prima forestal, especies forestales que se pretendan almacenar o transformar y, en este último caso, los productos que serán elaborados.

Junto con la solicitud deberán presentarse los documentos siguientes:

- I.** Copia de identificación oficial del solicitante y, en su caso, original o copia certificada del instrumento jurídico que acredite la personalidad del representante legal, así como copia simple para su cotejo;
- II.** Tratándose de personas morales, original o copia certificada del acta constitutiva en cuyo objeto social se establezca la realización de actividades relativas al almacenamiento o transformación de materias primas forestales, así como copia simple para su cotejo;
- III.** Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el nombramiento del administrador del centro de almacenamiento o de transformación, así como copia simple para su cotejo;
- IV.** Copia simple del comprobante de domicilio y croquis de localización del centro;
- V.** Copia simple de la licencia o permiso que ampare el giro del establecimiento otorgada por el Municipio o Delegación para el caso del Distrito Federal;
- VI.** Relación de maquinaria y capacidad de almacenamiento o de transformación del centro;
- VII.** Copia simple de los documentos que identifiquen las fuentes de abastecimiento de las materias primas forestales. Los interesados podrán presentar copia de los contratos o cartas de abastecimiento respectivos;

SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y 15 CLAUDURA DEFINITIVA TOTAL.

MEDIDAS: 0 (CERO)





INSPECCIONADO: [REDACTED]

DE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

VIII. En el caso de estar inscrito en el SIEM, copia simple de su registro, y

IX. Los demás que se especifiquen en las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 112. La Secretaría otorgará las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y de transformación, conforme a lo siguiente:

I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los veinte días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;

II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite, y

III. Concluidos los plazos anteriores, la autoridad resolverá lo conducente dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de que la Secretaría no emita resolución se entenderá que la misma es en sentido positivo.

ARTÍCULO 113. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, deberá contener lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;

II. Nombre y ubicación del centro de almacenamiento o de transformación;

III. Giro mercantil específico del centro;

IV. Capacidad instalada de almacenamiento o de transformación;

V. Número de licencia o permiso expedido por la autoridad municipal o, tratándose del Distrito Federal, por la autoridad delegacional, y

SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL. MEDIDAS: 0 (CERO)



INSPECCIONADO-



49

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

VI. Código de identificación.

Para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.-** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.-** Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.-** Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe

SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.); DECOMISO Y 17

CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS: 0 (CERO)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el contenido del Acta de Inspección número **044 17** de fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y 18
CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS: 0 (CERO)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

50

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-

Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación del proveído a que se hace alusión en el RESULTANDO CUARTO de la presente resolución, no existe constancia alguna en la cual comparezca el [REDACTED] mediante el cual haga uso de su derecho de garantía de audiencia, sin embargo, se le tiene al [REDACTED] por haciendo uso de su garantía de audiencia, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ésta autoridad se aboca al análisis de todas y cada una de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y que tienen relación con el fondo del presente asunto, con la finalidad de valorar cada una de ellas y determinar si es susceptible de desvirtuar y/o subsanar las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL. MEDIDAS: 0 (CERO)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

1.- Que con el escrito presentado ante esta Delegación Federal en fecha dos de agosto del año dos mil diecisiete, escrito signado por el [REDACTED], en su carácter de inspeccionado dentro del presente Expediente Administrativo que nos ocupa mediante el cual hace las siguientes manifestaciones:

HECHOS

1.- Que el suscrito labora en el [REDACTED] Municipio de La Paz, B.C.S., donde he laborado de manera ininterrumpida por más de 47 años, realizando las funciones de cuidador del ganado del rancho, siendo que me corresponde atender el ganado en el área donde se encuentra la casa habitación, y por mi trabajo se me paga la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) diarios.

No es cierto que tenga el carácter de encargado ni responsable de algún centro de almacenamiento o transformación de materias forestales, mucho menos que sean de mi propiedad.

2.- Es el caso que el día 30 de mayo del 2017, como a eso de las cuatro de la tarde se presentaron unas personas que dijeron ser de la PROFEPA, mismos que desconozco si tenían facultades o no, quienes dijeron que llevarían a cabo una verificación, **PRECISANDO QUE EL SUSCRITO SIEMPRE ESTOY EN LA CASA HABITACION DEL RANCHO, DE UNA PROPIEDAD DE APROXIMADAMENTE 3000 HECTAREAS, propiedad del señor [REDACTED] o de su familia, quienes son mis patrones.**

3.- Que dichas personas realizaron una inspección aproximadamente a CINCO KILOMETROS DEL RANCHO, lugar donde yo realizo mis actividades, pero en el lugar de la verificación encontramos unos hornos para el carbón, unos viejos y uno nuevo, preguntándome que si sabía de quienes eran, a lo cual les respondí que desconocía tal situación, POR DESCONOCER A QUIEN PERTENECE DICHO HORNO NUEVO, lo cual quedó asentado en un papel que dijeron que era un acta, CUESTION QUE DESCONOZCO EL CONTENIDO PORQUE NO SE LEER MUY BIEN, Y ME PIDIERON QUE LA FIRMARA, DESCONOCIENDO QUE LE PUSIERON O ASENTARON EN ELLA EN ESE MOMENTO.

SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.); DECOMISO Y 20
CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS: 0 (CERO)

INSPECCIONADO: [REDACTED]

51

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

4.- Ahora sé, porque me dijeron en esta Delegación que están manejando que soy responsable de unas irregularidades porque no se cuenta con permiso para hacer carbón y pretenden culparme de hechos que desconozco, por lo cual se niega que yo haya realizado tanto los hornos viejos, como el horno nuevo, y mucho menos que me encontrara realizando actividades de Transformación de materias primas forestales en el Rancho La Laguna del Rifle, en la Delegación de los Dolores, como lo sería la elaboración de carbón.

Cabe mencionar, que yo me dedico únicamente a la actividad de la Ganadería, y que desde el momento mismo de la INSPECCIÓN MANIFESTÉ QUE DESCONOCÍA QUIEN FUERA EL PROPIETARIO DEL HORNO NUEVO, QUE TAMBIÉN DESCONOCÍA LA CANTIDAD DE MATERIAL QUE SUPUESTAMENTE SE ENCONTRABA DENTRO, MANIFESTANDO TAMBIÉN QUE LOS HORNOS VIEJOS ERAN DEL SEÑOR [REDACTED] Y QUE ANTERIORMENTE EL CONTABA CON PERMISO Y/O AUTORIZACION CUANDO

SE REALIZARON, MAS NO SE SI AHORA CUENTEN CON TAL AUTORIZACION, PUES ESAS ACTIVIDADES NO ME CORRESPONDEN, SOLO LO CONCERNIENTE A LA GANADERIA, POR LO CUAL, SE SOLICITA QUE ESTA DELEGACION PIDA INFORME A LA SEMARNAT, A EFECTOS DE ALLEGARSE LOS MEDIOS DE PRUEBA PARA RESOLVER, PUES NO ESTA A MI ALCANCE EL SOLICITAR DICHO PADRON DE AUTORIZACION, EVIDENTEMENTE PORQUE CAREZCO DE INTERÉS JURÍDICO.

NO OBSTANTE, ELLO, HE SOLICITADO MEDIANTE ESCRITO A DICHA DEPENDENCIA LA INFORMACION, LA CUAL PUEDE SER NEGADA POR LAS RAZONES QUE SEÑALO POR CARECER DE INTERES JURIDICO.

5.- También he de manifestar que no me dedico a la elaboración de carbón, es por lo cual no les exhibí documentación alguna, pues dichos documentos no los manejo, yo no soy propietario del rancho ni de algún horno, ya sea viejo o nuevo; Insisto en que yo solo cuido la casa y el ganado del rancho e ignoro si el horno nuevo es de su propiedad o si a la fecha los dueños del rancho cuentan con autorización para hacer el carbón, pero si deben estar registrados en el registro de SAGARPA, pues por dicho del señor Concepción Murillo Espinoza, hace tiempo si contaban con autorización y permiso, por eso los hornos viejos, PERO NIEGO QUE YO HAYA CONSTRUIDO EL HORNO NUEVO Y TAMBIÉN NIEGO QUE ME ENCUENTRE O HAYA ENCONTRADO REALIZANDO LAS ACTIVIDADES QUE ME PRETENDEN FINCAR, siendo que igualmente desconozco si existe o no material dentro del Horno nuevo, pero en el acta asentaron que se encontraban aproximadamente 1.5 mts 3 de carbón, no así que sea esa cantidad, pues al igual que los verificadores, desconozco la cantidad si es que la hay y a quien le pertenezca.

SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y 21

CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL

MEDIDAS: 0 (CERO)

* PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

6.- Para efectos de situarnos en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, manifiesto que entre el rancho donde yo me encuentro trabajando(casa-habitación) y donde se encuentran los hornos, existe una distancia aproximada de CINCO KILOMETROS, lo cual se hace saber, ya que, en el acta, SE DEJÓ ASENTADO O PARECIERA SER QUE LOS HORNOS SE ENCUENTRAN CERCA DE LA CASA HABITACION, BAJO MI ALCANCE O DENTRO DE MI RADIO DE ACCIÓN, LO CUAL NO ES CIERTO, YA QUE COMO LO HE DICHO, ENTRE EL RANCHO (CASA-HABITACION) Y LOS HORNOS, EXISTE UNA DISTANCIA DE APROXIMADAMENTE CINCO KILOMETROS, lo que hace imposible que me encuentre enterado o tenga percepción de los hechos imputados, pues se reitera que EL RANCHO CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE

3007-00 (TRES MIL SIETE HECTAREAS) DE TERRENO RUSTICO DE AGOSTADERO, QUE ME ES IMPOSIBLE RECORRER O VIGILAR, INDEPENDIEMENTE DE LAS CONDICIONES DE LEJANIA E INCLEMENCIAS DEL TIEMPO QUE IMPERAN EN LA ZONA, PERO NO POR ELLO DEBEN RESPONSABILIZARME DE LOS HECHOS, YA QUE COMO LO MANIFESTÉ, DESCONOZCO DE QUIEN SEA EL HORNO Y EL SUPUESTO CARBÓN QUE CONTIENE, PUES ADEMÁS EN NINGUN MOMENTO HE REALIZADO DICHAS ACTIVIDADES DE ALMECENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION, PUES TAMPOCO DEL ACTA SE ADVIERTE, ACLARANDO QUE AL MOMENTO DE LA INSPECCION YO NO REALIZABA NINGUNA ACTIVIDAD DE LAS MENCIONADAS, SOLO ACOMPAÑÉ A LOS VERIFICADORES.

Por ello, es que en ningún momento he cometido infracciones a la LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE NI AL REGLAMENTO DE LA REFERIDA LEY, y considero que de manera INFUNDADA E ILEGALMENTE se me inicia procedimiento administrativo, ya que del acta de verificación no se desprende que me encontrara realizando actividades, ni que el suscrito sea propietario del horno "nuevo", ni que sea propietario del supuesto material que se encuentre dentro del mismo, siendo que existen suficientes datos, de que el suscrito desconoce tales hechos, pues no existe imputación directa desde un inicio, manifestación realizada por el suscrito a lo largo del acta de inspección y específicamente en la hoja 05 de 08, así identificada en la referida acta.

Ante todo lo anterior, soy inocente de las supuestas irregularidades, pues no he cometido infracción alguna, ni existen pruebas en mi contra, luego entonces es que el principio de presunción de inocencia es aplicable en mi favor en el procedimiento administrativo que nos ocupa, siendo que la carga de la prueba es de esta autoridad, en atención al derecho al debido proceso, debiéndose de aplicar el siguiente criterio, de aplicación obligatoria, que dice:

SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y 22 CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL MEDIDAS: 0 (CERO)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

52

EXP. ADMIVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFPA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

7.- También manifiesto, que el acta de inspección de fecha 30 de mayo del 2017 no reúne los requisitos que contempla el artículo 66 y 67, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues no se llevó a cabo ante dos testigos, siendo omisa la Autoridad en proponer el segundo ateste, requisito indispensable que contempla el referido numeral, pues así se impone dicha obligación legal, por lo cual, no debe de surtir efectos, ni ser tomada en cuenta en el Expediente en que se actúa.

De igual manera, no se precisan ni de la orden, ni del acta de inspección las circunstancias de modo, tiempo ni lugar, por no ser claras ni coincidentes, y por ello se hace la aclaración de que los hornos se encuentran distantes del Rancho (casa-habitación), siendo que toda orden de inspección debe contener el lugar preciso, objeto y los alcances de la referida verificación, a efectos de no conducir a ilegalidad, incongruencias o errores, como en el caso ha sucedido, en contra de mis derechos humanos y constitucionales, pues así lo mandata nuestra Carta Magna (artículos 1, 14 y 16) y el artículo 63 de la Ley federal de Procedimiento Administrativo.

Manifestaciones anteriores que no subsanan, ni desvirtúan los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección número **044 17** de fecha treinta de Mayo del año dos mil diecisiete, lo anterior toda vez que, en las mismas no se expresan excepciones y/o fundamentos de derecho, con los cuales esta Delegación pueda llegar a la convicción de serle jurídicamente imposible atribuirle responsabilidad alguna por su actuar; aunado a lo anterior, no expresa fundamento legal que excepcione la falta de autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la realización de las obras y/o actividades, que se circunstanciaron en el acta de mérito.

Por cuanto hace al punto 1 del escrito de mérito, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra estuviera aquí inserto, atendiendo al principio de economía procesal, si bien es cierto, en el escrito de mérito manifiesta el promovente que su función era la de cuidador del ganado del rancho y no responsable de algún centro de almacenamiento o transformación de materias forestales, no menos cierto es que, no oferta pruebas tendientes a demostrar sus afirmaciones, pues atendiendo a lo dispuesto en el artículo 82 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo, señala al respecto que el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva una afirmación expresa de un hecho, en ese sentido, al negar el carácter que ostentaba al momento de la visita y afirmar que tenía un carácter distinto como lo es el de cuidador de ganado del rancho, tenía la obligación de probar su

SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y 23 CLASURA DEFINITIVA TOTAL. MEDIDAS: 0 (CERO)



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

dicho con pruebas que estime pertinentes y que atiendan las disposiciones legales aplicables al ofrecimiento y desahogo de pruebas, ahora bien, en la hoja 01 de 08 del acta de inspección número 044 17 de fecha treinta de Mayo del año dos mil diecisiete, el oferente manifestó que en relación al centro de almacenamiento es el **encargado**, cabe hacer mención que dicha acta fue firmada por él.

Por cuanto hace al punto 2 del escrito que se valora, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra estuviera aquí inserto, atendiendo el principio de economía procesal, es preciso indicar que, el hecho de que el inspeccionado alegue desconocer si los inspectores contaban con facultades para llevar a cabo verificaciones, no actualiza una causa de ilegalidad, toda vez que, desde el momento en que se entrevistaron los inspectores de esta Delegación con el inspeccionado, se identificaron y por tanto acreditaron el carácter con el que se ostentaron frente al inspeccionado, aunado a lo anterior, se le hizo de conocimiento del objeto de la visita, así mismo, se le entregó copia de la orden de inspección, tal y como se asienta en hoja 03 de 08 del acta de inspección número 044 17 de fecha treinta de Mayo del año dos mil diecisiete.

Con relación a los puntos 3, 4, 5 y 6 del escrito, se valoran en conjunto por estar relacionados, mismos que se tienen por reproducido como si a la letra estuviera aquí inserto, atendiendo el principio de economía procesal, es preciso indicar que, si bien es cierto, el inspeccionado al momento de la visita manifestó desconocer el propietario del horno nuevo que en al momento de levantarse el acta de inspección número 044 17 de fecha treinta de Mayo del año dos mil diecisiete, no menos cierto es que el señala ser encargado del predio, en ese orden de idea y al encontrarse los hornos dentro del predio del cual era encargado, se puede presumir entonces que, también era encargado de los hornos.

Ahora bien por cuanto hace a la existencia de una supuesta autorización a nombre del C. [REDACTED] para realizar carbón vegetal en el lugar de la inspección, la misma es inexistente, ello en virtud de lo señalado en el oficio número SEMARNAT-BCS.02.02.441/17 de fecha ocho de Septiembre del año dos mil diecisiete, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual en la parte que nos interesa señala:

"...Al respecto le informo que derivado de la búsqueda en el Sistema Nacional de Gestión Forestal no se encontró autorización para Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales y/o funcionamiento de Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales a nombre del C. Concepción Murillo Espinoza o alguna autorización para llevar a cabo

**SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y 24
CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL
MEDIDAS: 0 (CERO)**



INSPECCIONADO: [REDACTED] DE [REDACTED]

53

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

actividades en el predio denominado [REDACTED]

Finalmente por cuanto hace al punto 7 del escrito que se valora, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra estuviera aquí inserto atendiendo el principio de economía procesal, se señala que, solo quedó señalado un testigo debido a que no se encontraba otra persona cerca del lugar de la inspección para que pudiera fungir como testigo, toda vez que, el poblado más cercano a lugar de inspección se encontraba a 24 kilómetros, lo anterior tal y como se asienta en la hoja 03 de 08 del acta de inspección número 044 17 de fecha treinta de octubre del año dos mil diecisiete.

Por cuanto al hecho de que no se precisan ni en la orden, ni en el acta de inspección las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al respecto se manifiesta que, no es claro el oferente al referir que no se precisan tales circunstancias, ello en razón de que luego expresa "...por no ser claras ni coincidentes.."(SIC), por tanto, no se puede doler de la falta de precisión, si luego hace referencia a que no son claros, pues de tal interpretación se presume que no hay una faltante de circunstancias de tiempo, modo y lugar; cabe hacer mención, que tanto la orden de inspección, así como el acta de inspección, son coincidentes en cuanto al objeto y alcance, así como el lugar, pues hasta ahora, no existen constancias dentro del expediente administrativo que hagan suponer que el predio materia de la inspección no era el Rancho la Laguna del Rifle, Delegación de los Dolores, Municipio de La Paz, Baja California Sur, aunado a ello el inspeccionado confirma que se trata de un solo predio y que cuenta con tres mil siete hectáreas, esto dentro del escrito que se valora.

Con la anterior comparecencia el promovente no subsana ni desvirtúa los hechos u omisiones, toda vez que no acreditó el cumplimiento a las disposiciones legales por las cuales se le inició el procedimiento administrativo y que se encuentran descritas en el ACUERDO SEGUNDO del proveído número PFFA/10.1/2C.27.2/141/2017 de fecha once de Julio del año dos mil diecisiete, o en su caso que exenten de dicho cumplimiento, lo anterior por las razones antes expuestas.

Por cuanto hace a las pruebas, esta autoridad pasa a valorar las pruebas ofertadas en el escrito de mérito, y lo hace de la siguiente forma:



SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y 25 CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL. MEDIDAS: 0 (CERO)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

1) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Acta de Inspección de fecha treinta de Mayo del año dos mil diecisiete, elaborada por los CC. CARLOS ALBERTO MAYORAL JORDAN Y KIYOMI SAMAI RUIZ SILVA, en cuanto beneficie a los intereses del oferente. Dicha prueba se ofrece a dicho del oferente para lo siguiente: *"...para acreditar que en ningún momento he realizado, ni aceptado o reconocido las supuestas infracciones que dan motivo al inicio del procedimiento, siendo que desde el momento mismo de la inspección manifesté no tener ninguna culpa o responsabilidad, también se ofrece para comprobar que no hay prueba que me inculpe, que soy completamente inocente; también para comprobar que el suscrito es ajeno a las obras y/o actividades mencionadas en el Acta de inspección y desconocer quién es el propietario del horno nuevo, para efectos de acreditar que no he cometido infracción a las leyes mencionadas y en general para probar los extremos de mis manifestaciones producidas en el presente escrito y en uso de mi derecho a la Garantía de Audiencia y debido proceso. Dicho documento se encuentra agregado en el Procedimiento Administrativo que hoy se contesta y se relaciona esta prueba con todos y cada uno de los hechos de la presente manifestación..."* (sic); probanza que se le da pleno valor probatorio en términos de los artículos 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, esta probanza no subsana ni desvirtúa, los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección Número **044 17** de fecha treinta de Mayo del año dos mil diecisiete, toda vez que no es documento idóneo para acreditar el cumplimiento por el cual se le inicio procedimiento administrativo mediante el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas de seguridad número PFFA/10.1/2C.27.2/141/2017 de fecha once de Julio del año dos mil diecisiete.

2) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en escrito firmado por el [REDACTED] dirigido a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sello de acuse de recibido de fecha dos de Agosto del año dos mil diecisiete, mediante el cual el oferente solicita lo siguiente: 1.- Que informe si existe ante esa Dependencia un padrón o lista de autorizaciones o permisos para explotar o transformar materias primas forestales (elaboración de carbón vegetal), 2.- Que informe si existe autorización vigente para explotar o transformar materias primas forestales (específicamente la elaboración de carbón vegetal) en el [REDACTED] ur, 3.- Que informe si el C. [REDACTED], ha contado con alguna autorización para explotar materias primas forestales (elaboración de carbón vegetal), 4.- Que informe si el C. [REDACTED] cuenta con autorización vigente para explorar o transformar materias primas forestales (específicamente para la elaboración de carbón vegetal), 5.- Que informe el nombre de la persona que aparece como propietario del [REDACTED]

SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y CLAUDIUM
CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS: 0 (CERO)
PROTECCIÓN FEDERAL
DELEGACIÓN B.C.S.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

54

[REDACTED] en el padrón de autorizaciones o permisos para explotar o transformar materias primas forestales o como lo denominen. probanza que se le da pleno valor probatorio en términos de los artículos 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, esta probanza no subsana ni desvirtúa, los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección Número **044 17** de fecha treinta de Mayo del año dos mil diecisiete, toda vez que no es documento idóneo para acreditar el cumplimiento por el cual se le inicio procedimiento administrativo mediante el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas de seguridad número PFPA/10.1/2C.27.2/141/2017 de fecha once de Julio del año dos mil diecisiete.

3) DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME.- Consistente en la SOLICITUD DE INFORME que se realice por parte de esta Delegación a la SEMARNAT, pidiendo información relativa al padrón de autorizaciones para aprovechamiento de materias primas forestales, específicamente del [REDACTED] mediante el cual, rinda informe de los siguientes puntos: 1.- Que informe si existe ante esa Dependencia un padrón o lista de autorizaciones o permisos para explotar o transformar materias primas forestales (elaboración de carbón vegetal), 2.- Que informe si existe autorización vigente para explotar o transformar materias primas forestales (específicamente elaboración de carbón vegetal) en el Rancho La Laguna del Rifle, Delegación de los Dolores, Municipio de La Paz, B.C.S. 3.- Que informe si el C. CONCEPCIÓN MURILLO ESPINOZA, ha contado con alguna autorización para explotar materias primas forestales (elaboración de carbón vegetal). 4.- Que informe si el C. CONCEPCIÓN MURILLO ESPINOZA, cuenta con autorización vigente para explotar o transformar materias primas forestales (especifique para la elaboración de carbón vegetal), 5.- Que informe el nombre de la persona que aparece como propietario del [REDACTED]

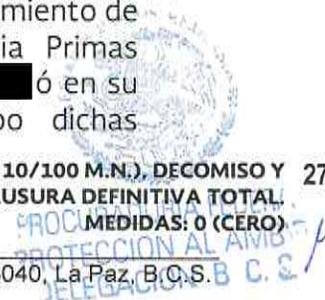
B.C.S. en el padrón de autorizaciones o permisos para explotar o transformar materias primas forestales o como lo denominen; al respecto, esta Delegación tuvo a bien remitir tuvo a bien girar oficio número PFPA/10.1/8C.17.5/1222-17 de fecha veintitrés de Agosto del año dos mil diecisiete, al DR. JORGE IVÁN CÁCERES PUIG Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California Sur, en el cual se le solicita lo siguiente:

"...se informe a ésta Delegación si existe Autorización para el aprovechamiento de Materias Primas Forestales y/o funcionamiento de Centro de Almacenamiento y Transformación de Materia Primas Forestales a nombre del C. [REDACTED] ó en su defecto exista alguna Autorización para llevar a cabo dichas

SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y 27

CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.

MEDIDAS: 0 (CERO)





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

actividades en el predio denominado [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior por ser necesario para substanciar el procedimiento administrativo abierto a nombre de la persona antes mencionada..."(SIC)

Por lo anterior, la Delegación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California Sur, remitió a esta Delegación, oficio de contestación número SEMARNAT-BCS.02.02.441/17 de fecha ocho de Septiembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual en la parte que nos interesa señala lo siguiente:

"...Al respecto le informo que derivado de la búsqueda en el Sistema Nacional de Gestión Forestal no se encontró autorización para Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales y/o funcionamiento de Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales a nombre del [REDACTED] o alguna autorización para llevar a cabo actividades en el predio denominado [REDACTED]

Probanza que se le da pleno valor probatorio en términos de los artículos 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, esta probanza no subsana ni desvirtúa, los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección Número **044 17** de fecha treinta de Mayo del año dos mil diecisiete, toda vez que no es documento idóneo para acreditar el cumplimiento por el cual se le inicio procedimiento administrativo mediante el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas de seguridad número PFFA/10.1/2C.27.2/141/2017 de fecha once de Julio del año dos mil diecisiete, así mismo, es de manifestar que el oficio de respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Baja California Sur, desvirtúa totalmente lo manifestado por el oferente respecto del hecho de la existencia de una supuesta autorización para el aprovechamiento de materias primas forestales y/o funcionamiento de Centro de Almacenamiento y Transformación de Materia Primas Forestales y/o funcionamiento de Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales a nombre del [REDACTED]

[REDACTED] en su defecto exista alguna autorización para llevar a cabo dichas

SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y 28

CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.

PROTECCIÓN MEDIDAS: 0 (CERO) 9



INSPECCIONADO: [REDACTED] DE [REDACTED]

SS

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

actividades en el predio denominado Rancho La Laguna del Rifle, ubicado en la Delegación de Los Dolores, Municipio de La Paz, Baja California Sur.

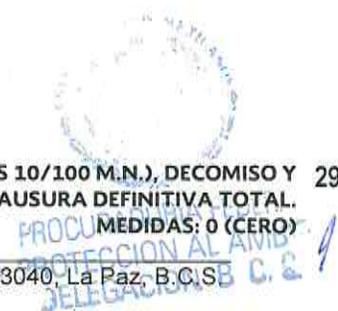
Con la anterior comparecencia y pruebas, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número 044 17 de fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:

1.- Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 111, 112 y 113 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no se acreditó al momento de la inspección contar con la correspondiente Autorización vigente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento del sitio como centro de transformación de materias primas forestales.

2.- Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 93 y 94 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no se acreditó al momento de la legal procedencia de 1.5 m³ (uno punto cinco metros cúbicos) equivalente a 300 kilogramos de carbón vegetal en proceso de elaboración.

Lo anterior, toda vez que el inspeccionado, no acreditó contar con la documentación idónea que ampare la legal procedencia de las materias primas almacenadas y en proceso de transformación, así mismo, no acredita contar con la autorización correspondiente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación, por tal virtud el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones que motivara el presente procedimiento administrativo.

SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y 29
CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS: 0 (CERO)





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, se determina que con las documentales ofrecidas por el inspeccionado durante las diversas etapas procesales del procedimiento administrativo, no subsanó ni desvirtuó los hechos u omisiones que motivaron el procedimiento administrativo que nos ocupa, por tal virtud y bajo esas circunstancias queda firme la vulneración de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número **044 17** de treinta de mayo del año dos mil diecisiete, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, las cuales **consisten en:**

1.- Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 111, 112 y 113 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no se acreditó al momento de la inspección contar con la correspondiente Autorización vigente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento del sitio como centro de transformación de materias primas forestales.

2.- Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 93 y 94 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no se acreditó al momento de la legal procedencia de 1.5 m³ (uno punto cinco metros cúbicos) equivalente a 300 kilogramos de carbón vegetal en proceso de elaboración.

Bajo este tenor y por los razonamientos señaladas con antelación, queda claro que de los hechos u omisiones por los cuales el inspeccionado fue emplazado a procedimiento administrativo, no son subsanados ni desvirtuados, por lo que en ese sentido, ésta Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa en contra del [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de la citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

**SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y 30
CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS: 0 (CERO)**



INSPECCIONADO: [REDACTED]

56

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;

Las infracciones incurridas por el inspeccionado dentro del expediente administrativo que nos ocupa, en este caso particular es de destacarse que se considera como **GRAVE**, toda vez que el inspeccionado no acreditó contar el documento que ampare la legal procedencia de 1.5 m³ equivalente a 300 kilogramos aproximadamente de carbón vegetal; así mismo no acreditó contar con la correspondiente Autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, hechos que motivaran el presente procedimiento administrativo, tomando en consideración que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales del país, y al no haberse a acreditado la legal procedencia de las materias primas forestales el inspeccionado fue emplazado a procedimiento administrativo, ya que existe el riesgo inminente de un uso inadecuado de los recursos naturales, ya que no se tiene la certeza jurídica, de que el aprovechamiento de las materia forestales que motivó el procedimiento administrativo que nos ocupa, haya sido aprovechado de forma adecuado, y en términos de lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no obstante que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, sin que el inspeccionado lo haya hecho, así mismo no tuvo a bien determinar las condiciones bajo las cuales debería de operar el Centro de Transformación.

Por lo que con los hechos circunstanciados en Acta de Inspección Número 044 17 de fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete se tiene que al no contar con la documentación idónea con la que se acredite la legal procedencia así como con la autorización correspondiente para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación el inspeccionado:

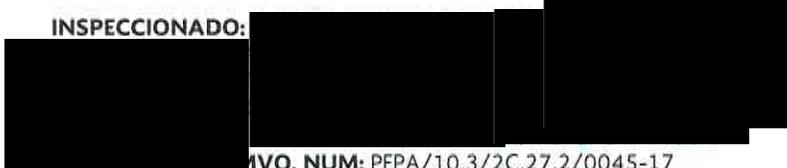
- Pone en riesgo el ecosistema forestal al utilizar materias primas forestales resultado de acciones de tala clandestina.
- Fomenta la degradación severa de los ecosistemas forestales por la extracción inmoderada de madera originada de la remoción considerable de masas forestales, provocando un peligro potencial de desequilibrio ecológico.

SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL. MEDIDAS: 0 (CERO) 31





INSPECCIONADO:



ACTIVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

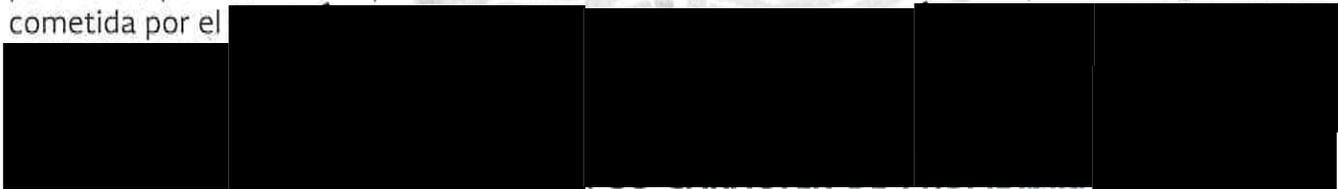
- Contribuye a la mortandad y extinción de valiosas especies vegetales y animales.
- Contribuye al grave deterioro de los recursos forestales e hídricos, binomio estratégico para la seguridad nacional.
- Participa en degradación y pérdida de los servicios forestales.
- Fomenta y favorece la comisión de otras infracciones a la normatividad ambiental como son aprovechamiento y transporte ilegal de recursos forestales; así como actos de corrupción en detrimento de los ecosistemas forestales.

Toda vez que el inspeccionado tenía la obligación de verificar que las materias primas forestales a transforma provinieran de aprovechamientos para los cuales exista autorización y le fuera expedido el documento idóneo a fin de demostrar la legal procedencia de las mismas, de conformidad a lo estipulado en el artículo 93 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, así mismo debió someterse al procedimiento correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a fin de que la misma determinara las condiciones bajo las cuales habría de operar el Centro de Almacenamiento y Transformación a su cargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 116 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior a fin de:

- Garantizar la conservación y el desarrollo sustentable de los ecosistemas forestales.
- Frenar las irregularidades en la extracción de los recursos forestales que provocan el deterioro de los diversos componentes del ecosistema forestal.
- Prevenir y controlar la erosión de los suelos y procurar su restauración.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometida por el



SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y 32
CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS: 0 (CERO)

INSPECCIONADO [REDACTED]

SA

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

[REDACTED]

[REDACTED] implican una falta de erogación de recursos a fin de llevar a cabo el correspondiente procedimiento para la solicitud de Autorización para el Funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación las cuales son susceptibles de comercialización lo que se traduce en un beneficio económico, así mismo al no acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales en cuestión, esa autoridad no se encuentra en posibilidad de determinar si las mismas fueron adquiridas en apego a lo establecido en la normatividad ambiental, por lo que se presume al respecto una falta de erogación de recursos en la adquisición de dichas materias primas al obtenerlas de forma ilegal.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de las actividades omitidas por el

[REDACTED]

[REDACTED] es factible colegir que conocía las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, con las que el particular omitió dar cumplimiento, por lo que su actuar se estima **INTENCIONAL**, lo anterior se robustece con las manifestaciones hechas valer por el inspeccionado, toda vez que, señala que un tercero tenía autorización para hacer carbón vegetal, en ese sentido, se estima que el inspeccionado tenía conocimiento que existe un requisito como lo es una autorización, para realizar las actividades por las cuales se le infracciona en la presente resolución.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:



SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y 33
CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS: 0 (CERO)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

De los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número **044 17** de fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete, **consisten en:**

1.- Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 111, 112 y 113 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no se acreditó al momento de la inspección contar con la correspondiente Autorización vigente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento del sitio como centro de transformación de materias primas forestales.

2.- Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 93 y 94 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no se acreditó al momento de la legal procedencia de 1.5 m³ (uno punto cinco metros cúbicos) equivalente a 300 kilogramos de carbón vegetal en proceso de elaboración.

Es de indicar que el inspeccionado tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de infracciones por las cuales el visitado fue emplazado a procedimiento administrativo, motivo por el cual se le instauró procedimiento administrativo en contra del infractor.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR; Y

Es determinado en base a las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, partiendo del requerimiento realizado en el inicio de procedimiento administrativo número PFFA/10.1/2C.27.2/141/2017 de fecha once de Julio del año dos mil diecisiete, instaurado en contra del inspeccionado, particularmente en el ACUERDO NOVENO del citado inicio, en donde se le requirió al inspeccionado la aportación de elementos probatorios necesario para acreditar sus condiciones económicas, y poder determinarlas, presentando ante esta Delegación escrito de fecha dos de Agosto del año dos mil diecisiete, firmado por el C. JESÚS CASTULO POLO HIRALES, manifestando que actualmente realiza la función de cuidador de ganado del rancho, y que percibe la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) diarios, no existiendo constancia alguna que acredite su dicho.

F) LA REINCIDENCIA:

SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y **34**
CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS: 0 (CERO)



INSPECCIONADO: [REDACTED] DE [REDACTED]

SB

EXP. ADMIVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **C.**

[REDACTED]

[REDACTED] por conductas que impliquen infracciones a un mismo preceptos en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **NO ES REINCIDENTE.**

V.- Toda vez que, hasta este momento, no existen constancias con las cuales se advierta que con las actividades que realizó el inspeccionado, resulte una pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporciona; por lo anterior, **no ha lugar** a imponer como medida correctiva la reparación del daño ambiental, como se advierte en los artículos 2° fracción III, 10, 11, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 164 y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por tal virtud, y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el inspeccionado no acreditó contar con la autorización y/o aviso para el funcionamiento de Centro de Almacenamiento expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ni con el documento idóneo con el que acredite la legal procedencia de un aproximado 1.5 m³ equivalente a 300 kg de carbón vegetal elaborado por el inspeccionado, por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, ésta autoridad resolutora procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo **164 fracción II** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a imponer **MULTA** al

[REDACTED]

OS 10/100 M.N.), DECOMISO Y 35
CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS: 0 (CERO)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

[REDACTED]

CALIFORNIA SUR, por:

1.- Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 111, 112 y 113 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no se acreditó al momento de la inspección contar con la correspondiente Autorización vigente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento del sitio como centro de transformación de materias primas forestales; la cantidad de **\$75,490.00 (SON SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1000 (MIL) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, toda vez que de conformidad al artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción misma que es de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.).

2.- Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 93 y 94 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no se acreditó al momento de la legal procedencia de 1.5 m3 (uno punto cinco metros cúbicos) equivalente a 300 kilogramos de carbón vegetal en proceso de elaboración; la cantidad de **\$29,441.10 (SON VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.) equivalente a 390 (TRESCIENTOS NOVENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, toda vez que de conformidad al artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción misma que es de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.).



SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y 36
CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
PROTECCIÓN MEDIDAS: O (CERO)
DELEGACIÓN B.C.S.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

59

EXP. ADMIVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Sumando una cantidad total de \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), equivalente a 1390 (MIL TRESCIENTOS NOVENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

Por lo que resulta aplicable la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: LIV/2011	1a. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77	de
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	7117		
			Tesis Aislada(Constitucional)		

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 242/2007	2a./J. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271	de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207			
			Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)		

SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL. MEDIDAS: 0 (CERO)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y 38
CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL:
MEDIDAS: 0 (CERO)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL. MEDIDAS: 0 (CERO)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

VII.- Toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se desprende que el inspeccionado no acreditó contar el documento que le ampare la legal procedencia de los siguientes bienes asegurados:

1.5 m³ (uno punto cinco metros cúbicos) equivalente a 300 kilogramos de carbón vegetal en proceso de elaboración.

Mismos que continúan bajo resguardo del [REDACTED] ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] según se hace constar con Acta de depósito de fecha trece de julio del año en curso; por tal virtud, y bajo esas circunstancias ésta autoridad resolutora procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo por el artículo **164 fracción V** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el **DECOMISO** de los bienes asegurados mediante Acta de depósito Administrativo de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se determine en uno de los supuestos previstos por el artículo 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria del artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que se le hace del conocimiento del depositario de los bienes antes descritos que en tanto no se dé cumplimiento del destino final de tales bienes, deberá de protegerlo y cuidarlo, siendo su responsabilidad velar por el mismo, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 383 fracción II y 384 del Código Penal Federal.

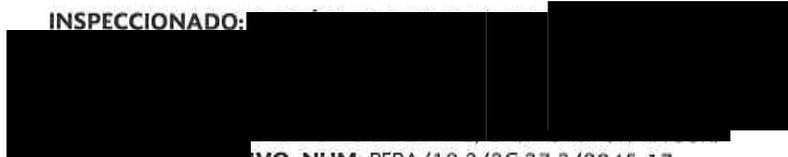
Por cuanto hace al horno que contenía al momento de la inspección 1.5 m³ equivalente a 300 kilogramos de carbón vegetal, se levante el aseguramiento y por tanto se libera del cargo de depositario al [REDACTED]

VIII.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo **164 fracción IV** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ésta autoridad Resolutora impone como sanción la **CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL** del equipo de almacenamiento y transformación de materia prima forestal consistente en **01 horno rústico el cual contenía en su interior al momento de la inspección, 1.5 m³ (uno punto cinco metros cúbicos) equivalente a 300 kilogramos de carbón vegetal en proceso de elaboración, ubicado en COORDENADAS**

SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y 40
CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS: 0 (CERO)



INSPECCIONADO:



61

EXP. ADMIVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



A

Lo anterior, toda vez que las actividades descritas en el Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal Número **044 17** de fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete, consistentes en:

- 1.- Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 111, 112 y 113 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no se acreditó al momento de la inspección contar con la correspondiente Autorización vigente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento del sitio como centro de transformación de materias primas forestales.
- 2.- Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 93 y 94 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no se acreditó al momento de la legal procedencia de 1.5 m³ (uno punto cinco metros cúbicos) equivalente a 300 kilogramos de carbón vegetal en proceso de elaboración.

Ya que al no contar con la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, así como al no acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal, deja a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en imposibilidad para regular la protección, conservación y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y sus servicios ambientales, necesarias para las actividades u omisiones asentadas en el acta de inspección antes mencionada.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

R E S U E L V E



SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y 41 CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL. MEDIDAS: 0 (CERO)



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

PRIMERO.- Por la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 111, 112 y 113 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no se acreditó al momento de la inspección contar con la correspondiente Autorización vigente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento del sitio como centro de transformación de materias primas forestales; la cantidad de **\$75,490.00 (SON SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1000 (MIL) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, toda vez que de conformidad al artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción misma que es de **\$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.)**.

Por la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 93 y 94 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no se acreditó al momento de la legal procedencia de 1.5 m³ (uno punto cinco metros cúbicos) equivalente a 300 kilogramos de carbón vegetal en proceso de elaboración; la cantidad de **\$29,441.10 (SON VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 10/100 M.N.) equivalente a 390 (TRESCIENTOS NOVENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, toda vez que de conformidad al artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción misma que es de **\$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.)**.

Sumando una cantidad total de \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), equivalente a 1390 (MIL TRESCIENTOS NOVENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

Toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se desprende que el inspeccionado no acreditó contar el documento que le ampare la legal procedencia de los siguientes bienes asegurados:

1.5 m³ (uno punto cinco metros cúbicos) equivalente a 300 kilogramos de carbón vegetal en proceso de elaboración.

SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y 42
CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS: 0 (CERO)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

62

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Mismos que continuaran bajo resguardo del [REDACTED] S, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] según se hace constar con Acta de depósito de fecha trece de julio del año en curso; por tal virtud, y bajo esas circunstancias ésta autoridad resolutora procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo por el artículo **164 fracción V** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el **DECOMISO** de los bienes asegurados mediante Acta de depósito Administrativo de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se determine en uno de los supuestos previstos por el artículo 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria del artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que se le hace del conocimiento del depositario de los bienes antes descritos que en tanto no se dé cumplimiento del destino final de tales bienes, deberá de protegerlo y cuidarlo, siendo su responsabilidad velar por el mismo, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 383 fracción II y 384 del Código Penal Federal.

Por cuanto hace al horno que contenía al momento de la inspección 1.5 m³ equivalente a 300 kilogramos de carbón vegetal, se levante el aseguramiento y por tanto se libera del cargo de depositario al [REDACTED]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **164 fracción IV** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ésta autoridad Resolutora impone como sanción la **CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL** del equipo de almacenamiento y transformación de materia prima forestal consistente en **01 horno rústico el cual contenía en su interior al momento de la inspección, 1.5 m3 (uno punto cinco metros cúbicos) equivalente a 300 kilogramos de carbón vegetal en proceso de elaboración, ubicado en [REDACTED]**

Lo anterior, toda vez que las actividades descritas en el Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal Número **044 17** de fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete, consistentes en:

- 1.- Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 111, 112 y 113 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no se acreditó al momento de la inspección contar con la correspondiente

SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL. MEDIDAS: 0 (CERO)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

ACTIVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Autorización vigente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento del sitio como centro de transformación de materias primas forestales.

2.- Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 93 y 94 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no se acreditó al momento de la legal procedencia de 1.5 m³ (uno punto cinco metros cúbicos) equivalente a 300 kilogramos de carbón vegetal en proceso de elaboración.

Ya que al no contar con la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, así como al no acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal, deja a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en imposibilidad para regular la protección, conservación y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y sus servicios ambientales, necesarias para las actividades u omisiones asentadas en el acta de inspección antes mencionada.

SEGUNDO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución administrativa, gírese copia simple de la misma a la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Delegación Federal a fin de realizar **LIBERACIÓN DEL CARGO DE DEPOSITARIO** con respecto de los bienes **decomisados** en la presente resolución, mismos que se describen en el **CONSIDERANDO VII** a fin de determinar su destino final de conformidad a lo establecido en el artículo 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismos que deberán ser resguardos en tanto, en el domicilio ubicado en

SUR, según se hace constar con Acta de depósito de fecha trece de julio del año en curso.

Así mismo, gírese oficio a la Subdelegación de Recursos Naturales para efectos de ejecutar la sanción consistente en **CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL** del equipo de almacenamiento y transformación de materia prima forestal consistente en **01 horno rústico el cual contenía en su interior al momento de la inspección, 1.5 m³ (uno punto cinco metros cúbicos) equivalente a 300 kilogramos de carbón vegetal en proceso de elaboración, ubicado en**

[REDACTED] el **CONSIDERANDO VIII.**

SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL. MEDIDAS: 0 (CERO) 44



INSPECCIONADO: [REDACTED]

63

EXP. ADMIVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

TERCERO.- Se pone del conocimiento al [REDACTED]

[REDACTED]

CALIFORNIA SUR, que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur.

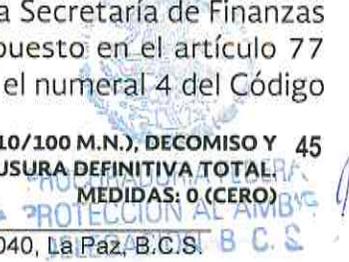
CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

QUINTO.- Se le hace saber al [REDACTED]

[REDACTED]

de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal, así como en el Título Sexto, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución; señalando de forma puntual que a fin de suspender la ejecución del cobro de la multa impuesta de conformidad a lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de exhibir ante esta Autoridad Federal constancia de garantía otorgada a favor de la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur; lo anterior con fundamento a lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en concatenación con el numeral 4 del Código

SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y 45 CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL. MEDIDAS: 0 (CERO)





INDEFINIDO
[REDACTED] DO
[REDACTED] S
[REDACTED] N DE

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Fiscal de la Federación, 13 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, 172, 173 y 178 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur así como lo estipulado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de mayo del año dos mil nueve.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al [REDACTED]

[REDACTED]

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040 de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur.

**SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y 46
CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS: 0 (CERO)**

PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIENTE
46



64

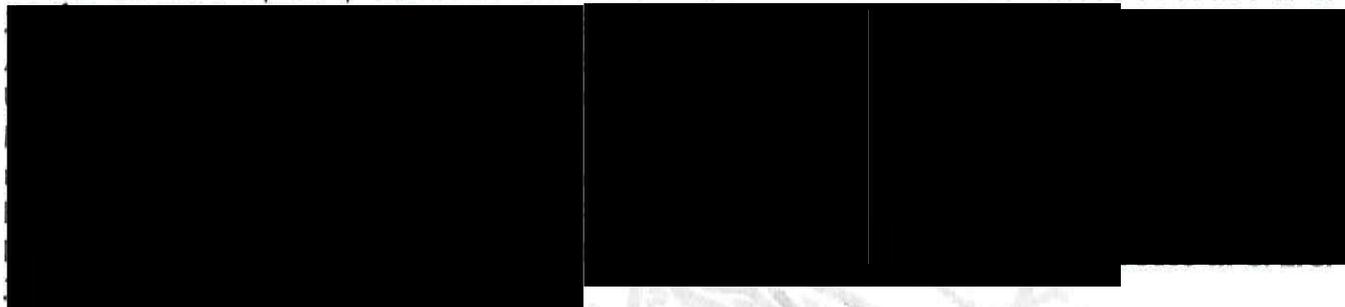
INSPECCIONADO: C. JESÚS CASTULO POLO HIRALES O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, UBICADO EN RANCHO LA LAGUNA DEL RIFLE, DELEGACIÓN DE LOS DOLORES, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0045-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFPA/10.1/2C.27.2/ 204/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C.**



Asimismo notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C.**



presente proveído

copia con firma autógrafa del

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, EL C. ING. SAÚL COLÍN ORTÍZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. -----

C.c.p.-Expediente
C.c.p.-Minutario
SCO/PRS/AAVV

Handwritten signature in blue ink and a blue circular stamp that reads: "PROCURADURIA FEDERAL PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION B.C.S."

**SE SANCIONA: MULTA \$104,931.10 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.), DECOMISO Y 47
CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL.
MEDIDAS: 0 (CERO)**





66

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO
DE _____

En La Paz, Baja California Sur, siendo las 11 horas con 03 minutos del día 06 de Noviembre del dos mil 2017, el C. _____ notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur me constituí en el inmueble marcado con el número 112 de la calle _____, Colonia _____, en el Municipio de "La Paz", en la Entidad Federativa "Baja California Sur", C.P. _____; cerciorándome por medio de Nombre de _____ que es el domicilio señalado por _____ para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiéndolo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse _____ quien se identifica por medio de Lic. Conductor H. XIV Ayout en su carácter de _____, a quien en este acto y que con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio PFPA/10.3/26.27.2/0045-17 de fecha 25 Octubre 2017 que contiene "Resolución Administrativa" el cual fue emitido por el Ing. Saúl Colín Ortiz, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/10.3/26.27.2/0045-17; y del cual recibe copia con firma autógrafa misma que consta de 47 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 18 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro de la citado Oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR
Rasendo Soto Amado

EL INTERESADO

Handwritten text at the top of the page, possibly a date or header.

Handwritten text in the upper middle section.

Handwritten text in the upper middle section.

Handwritten text in the middle section.

Handwritten text in the middle section.

Handwritten text in the lower middle section.

Handwritten text in the lower middle section.

Handwritten text in the lower section.

Handwritten text at the bottom of the page.



CEDULA DE NOTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO
DE C. [REDACTED]

En A [REDACTED] B.C.S., siendo las 11 horas con 45 minutos del día 14 de Noviembre del dos mil 2017, el C. Rosendo Soto Anaco notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número _____ de la calle _____ Colonia _____ en el Municipio de "La Paz", en la Entidad Federativa "Baja Calif. Sur", C.P. _____; cerciorándome por medio de Nov [REDACTED] Coahuila, que es el domicilio señalado por e/c [REDACTED] para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse C. [REDACTED] quien se identifica por medio de Por lo dicho [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] personalidad que acredita con Documento en expediente, a quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PFPA/10.1/26.27.2/204/2017 de fecha 25 Octubre 2017 que contiene: "Resolución Administrativa" el cual fue emitido por el Ing. Saúl Colín Ortiz, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/10.3/26.27.2/0045-17, y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 47 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 58 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

EL INTERESADO

Rosendo Soto Anaco

